

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continua la circular núm. 27 inserta en los boletines núm. 4, 7, 8 y 9 de la sociedad de fomento industrial y mercantil.

Del vicedirector contador.

Art. 49. Asistirá á las juntas semanales de gobierno, y suplirá las ausencias y enfermedades del director gerente en toda la extension de sus deberes; intervendrá y firmará las acciones.

Art. 50. Establecerá, organizará, y llevará la contabilidad en general de todos los ramos, que son el objeto de la sociedad, por el sistema de partida doble; formulará los balances, estados y notas semanales que el director gerente debe presentar á la junta de gobierno.

Art. 51. Intervendrá los pagos y recibos de numerario de la caja y arqueos de tesorería, sugetándose en todo á lo que previenen los reglamentos anteriores.

Art. 52. Extenderá la nota y papeletas de calificacion de votos para los socios que tengan derecho de asistir á las juntas generales segun previene el articulo 83.

Art. 53. La contabilidad correspondiente al Banco de socorros mútuos de las clases mercantil ó industrial deberá llevarla con entera independencia y separacion, para que llegando el caso de la disolucion de la sociedad no se

entorpezca la marcha sucesiva de su institucion.

Art. 54. Asi como el director gerente y para los mismos fines estará obligado á habitar en la casa donde se establezcan las oficinas principales de la sociedad, ó en alguno de los establecimientos de la misma donde su permanencia pudiese ser necesaria.

Art. 55. Gozará el sueldo anual pagado por mensualidades de 40⁰ rs. vn.

Del tesorero.

Art. 56. Asistirá á las juntas, tomará parte en las discusiones y firmará las acciones.

Art. 57. Ejecutará los arqueos semanales, admitirá en tesorería las cantidades que por su valor deben ingresar directamente en ellas, asi de la sociedad como del Banco de socorros, y dispondrá los pagos de mayor cuantia con arreglo al art. 46, párrafo 9.

Art. 58. Custodiará en depósito las acciones de los individuos de la junta de gobierno y delegada, y demas efectos de crédito público ó particular.

Art. 59. La tesorería tendrá un arca de tres llaves para custodiar los caudales de la sociedad, las cuales estarán en poder del presidente, director gerente y tesorero.

Art. 60. En sus enfermedades ó ausencias nombrará por sí quien le sustituya, reuniendo la cualidad de accionista y aprobacion de la junta de gobierno.

Art. 61. Por emolumentos del manejo de caudales percibirá 200 rs. vn.

Del secretario.

Art. 62. Asistirá á la junta, tomará parte en su discusion y firmará las acciones.

Art. 63. Llevará un libro de actas en el cual constarán los acuerdos de la sociedad.

Art. 64. Pasará antes de las 24 horas un tanto de ellas al director gerente para su puntual ejecución.

Art. 65. Leerá al fin de cada sesion la minuta del acta que rubricará el presidente.

Art. 66. Anotará en las actas, cuando se verifiquen arqueos, la entrada y salida y existencia de caudales y efectos de crédito en tesoreria y caja.

Disposicion general.

Art. 67. Si por muerte, renuncia ó inhabilitacion de alguno de los oficiales de esta junta ocurriese vacante, se proveerá interinamente hasta la celebracion de la primera junta general por acuerdo celebrado entre las juntas delegada y de gobierno.

Art. 68. Las oficinas de la junta de gobierno serán: direccion, contaduria y tesoreria.

Art. 69. La organizacion de ellas la marcará el reglamento interior, que formará el director y aprobará la junta de gobierno.

CAPITULO VII.

Junta delegada consultiva.

Art. 70. Esta junta se renovará ó reelegirá cada dos años en junta general ordinaria, y constará de

Un presidente.

Un vicepresidente.

Cuatro vocales.

Un secretario.

Art. 71. Se reunirá por sí é independiente y á peticion de la junta de gobierno para llenar sus atribuciones en la forma siguiente:

Art. 72. Independientemente, para reconocer y visar las cuentas, balances, dividendos anuales y liquidacion final de los haberes de la sociedad.

Art. 73. A peticion de la junta de gobierno, siempre que esta la convoque para consultarla en casos árdusos, graves y urgentes que pudieran ocurrir, y cuando su auxilio le sea necesario para poner en ejecución los proyectos convenientes al fomento de la sociedad.

Art. 74. En el primer caso llevará un libro de actas de sus acuerdos, y ejercerá sus

funciones bajo las reglas establecidas para la junta de gobierno en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 75. En el segundo el presidente de esta junta lo será de las dos reunidas, duplicandose las actas en los libros correspondientes de cada una de ellas, firmandola todos los concurrentes.

Art. 76. Podrá, en union con la de gobierno y siempre que lo tuviese por conveniente, visitar, reconocer é inspeccionar todas las oficinas, dependencias y establecimientos de la sociedad.

Art. 77. La junta delegada, en union con la de gobierno, elegirán provisionalmente y hasta la celebracion de la general las vacantes que hubiere en la primera en el caso que se cita en el art. 67.

Art. 78. Nombrará de entre sus vocales los que deban suplir accidentalmente á los consiliarios de la junta de gobierno, segun previene el art. 44.

Art. 79. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer al menos una accion de 100 rs.

Art. 80. Las vacantes que ocurriesen en ella serán substituidas por nombramiento interino que la misma verificará hasta la reunion de la junta general de entre los socios que, reuniendo las circunstancias del reglamento, creyese mas á proposito.

CAPITULO VIII.

Juntas generales.

Art. 81. La junta general ordinaria de socios se celebrará el 15 de Enero de cada año, y las extraordinarias, para casos imprevistos, cuando fuese convocada por la junta de gobierno.

Art. 82. Estas juntas serán presididas por la delegada de un año para otro, y la primera que se celebre lo estará preventivamente por el director gerente.

Art. 83. Los socios, á quienes por derecho compete la asistencia á estas juntas, recibirán á su entrada en ellas una papeleta de calificacion de los votos de que puedan disponer.

Art. 84. Las votaciones serán públicas y nominales en los negocios de discusion, y por papeletas en las elecciones de oficios, decidiendo en ambas la mayoría absoluta de votos.

Art. 85. Estas juntas no podrán tomar en consideracion las proposiciones que tiendan á alterar las bases de la escritura; y solo lo harán de los reglamentos generales en el caso que previene el art. 96.

Art. 86. Su objeto en las juntas ordinarias, será:

1.º Elegir la junta delegada consultiva y

aprobar la propuesta para la de gobierno, con arreglo á las bases de la escritura de fundacion y reglamentos.

2.º Aprobar las cuentas, balance y dividendos de productos, y los particulares del Banco de socorros.

3.º Discutir los particulares que someta á su deliberacion la junta de gobierno en virtud de la memoria que deberá leer el director gerente.

Art. 87. En las discusiones se concederá la palabra, siempre que la pida el director gerente y demas individuos de la junta de gobierno, para satisfacer los cargos y explicaciones que sean necesarias.

Art. 88. En las juntas extraordinarias solo se ocupará del objeto de su convocacion.

Art. 89. Estas juntas tendrán un libro especial de actas, que deberán firmar todos los individuos de la mesa de presidencia, que la compondrán á lo menos la mayoría establecida por las juntas consultiva y de gobierno.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 65.

La circular de la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 25 de Diciembre de 1837, previene que cuantos individuos tomen recibos interinos de los administradores subalternos del ramo, y bienes nacionales, los cangeen por cartas de pago formalizadas que deben entregarles dichos subalternos, ya sea por rentas, réditos de censos ú otro cualquier concepto. Concluido el cuarto trimestre de 1844, todos los pagos deben estar formalizados; y se avisa por el presente á los interesados para que recojan aquel documento legitimo, y no pueda perjudicarles su falta. Córdoba 15 de Enero de 1845.—Juan Buznego.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 52.

La junta gubernativa de esta audiencia ha visto con satisfaccion el celo y actividad con que ha procedido el juez de 1.ª instancia de Aguilar D. Nicolas Candalija, y el Srio. de su juzgado D. José Carrillo Laguna, en la remision de los estados del 2.º trimestre del año último y listas quincenales de la 2.ª del mes de Diciembre; y ha dispuesto se anote en el libro registro de informes este servicio y que se publique per medio del boletin oficial.

Y de orden de la misma pongo la presente para que tenga efecto lo mandado. Se-

villa 8 de Enero de 1845.—Maximo Fernandez Reynoso.

Circular núm. 66.

Colegio nacional de Ntra. Sra. de la Asuncion de Córdoba.

La Junta de Hacienda del Colegio nacional de Ntra. Sra. de la Asuncion de esta ciudad, hace saber: se prorroga la subasta del cortijo del Toril, propio de este establecimiento, anunciada en el número 157 del boletin oficial de esta provincia de 31 de Diciembre último para el 27 del corriente, al 27 de Febrero prócsimo. Córdoba 18 de Enero de 1845.—El Director, Dr. José Antonio de Medina.

Circular núm. 60.

Comision provincial de instruccion primaria de Córdoba.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del pasado Diciembre me ha comunicado una Real orden en la que con el objeto de llevar á cabo lo dispuesto en la de 25 de Abril para que se enseñe la misma ortografia en todas las escuelas del reino; se sirve recomendar el «Prontuario de ortografia» que acaba de publicar la real Academia Española, á la cual se encargó este trabajo, como la corporacion mas autorizada para dar su fallo en esta materia; y cuyo sistema quiere el gobierno de S. M. sea el que esactamente se observe. Dicho Prontuario formará un compendio claro, sencillo, corto y de poco precio, tal como conviene para servir de testo en las espresadas escuelas.

Lo que esta comision comunica por medio de la presente circular á todas las comisiones locales de instruccion primaria de la provincia, á fin de que tenga efecto lo mandado por S. M.

Córdoba 10 de Enero de 1845.—El Presidente, Javier Cavestany.—Por mandado de la Comision, Francisco de Borja Pabon, Srio.

Circular núm. 64.

D. Epifanio de Gamiz, Alcalde constitucional interino y Presidente del N. ayuntamiento de esta villa de Priego, &c.

Hago saber: que el Sr. Gefe superior político de la provincia ha tenido á bien autorizar á esta municipalidad para la dacion á censo reservativo al mejor postor, de un solar de casa ó corralon, situado en la calle enmedio del palenque de este poblado, y bajo sus linderos, con las solemnidades prevenidas sobre

la materia. Y á su virtud ha acordado la corporacion abrir la subasta por el término de un mes, contado desde que se publique este edicto en el boletín oficial, para que las personas que en ella quieran interesarse comparezcan á esta secretaria capitular á hacer las posturas que quieran, las cuales serán admitidas siempre que no bajen de la cantidad del aprecio, que consiste en venta en 750 rs; habiendo señalado para que se verifique el remate definitivo, el domingo 23 de Febrero próximo á las doce del día en la porteria de este ex-convento de monjas. Priego y Enero 14 de 1845.—Epifanio de Gamiz.

Circular núm. 62.

El Ayuntamiento constitucional de Baena hace saber á todos los vecinos de ella, administradores ó encargados de haciendas forasteros en su término; que hallandose en borrador los repartimientos de rentas provinciales, paja y utensilio ordinaria y extraordinaria para el presente año el 1.º con la riqueza clasificada y estampados los modos de contribuir; y el 2.º fijados los capitales de utilidades, se esponen al público por el término de 15 días contados desde esta fecha para oír reclamaciones, teniendo entendido los contribuyentes que pasado dicho término no serán oídos por agravios y desparará el perjuicio que haya lugar. Baena 17 de Enero de 1845.—Diego Maria de Pineda.—José Aguilar Carro, Srio.

Circular núm. 69.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, juez 4.º de 1.ª instancia de esta capital por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Fernandez, hijo de Francisco y de Rafaela de Prado, natural y vecino de esta ciudad, en la calleja nombrada de la Rosa, collacion de S. Pedro, de estado soltero, de ejercicio zapatero, licenciado del exercito, reo pro-fugo en causa criminal que pende en mi juzgado contra el referido y otros, ante el infrascripto escribano, para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha, que por tercero se le señala, se presente en esta carcel nacional donde se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que pasado seguiré el sustanciado del procedimiento en su ausencia y rebeldia, sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva notificandose en esta audiencia las providencias que se dieren, parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba 15 de Enero de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Andres de Heredia.

Circular núm. 67.

Villafranca de Córdoba.

El Ayuntamiento cumpliendo con lo resuelto por la Ecoma. Diputacion provincial anancia al público que procedentes al valor del arbolado que contenia el monte Chaparral de estos propios al tiempo de su enagenacion á censo reservativo, se dan prestados dos mil doscientos veinte y cinco rs. con el interes de un seis por ciento anual, y las personas que aspiren á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta corporacion dentro del término de veinte dias, contados desde el anuncio en el boletín oficial de la provincia, con espresion en ellas de la finca ó fincas que á su seguridad hayan de hipotecarse, y si tienen ó no algun gravamen para en su vista apoyar la mas conveniente. Villafranca 15 de Enero de 1845.—El P. del ayuntamiento, Pedro José Zamorano y Zamorano.—El Srio, Joaquin Herrera y Vencero.

Circular núm. 63.

D. Miguel de Vargas, Alcalde constitucional y presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa &c.

Hago saber: que hallandose concluidos en borrador los repartimientos de rentas provinciales, paja ordinaria y extraordinaria y culto y clero respectivos al corriente año, se publica el presente á fin de que tanto los vecinos de esta villa cuanto los hacendados forasteros en su término contribuyentes á los mismos podrán acudir á deducir sus agravios si los hubiere en el término de 15 dias contados desde esta fecha, pues que pasado dicho plazo ninguna reclamacion será oída. Villaviciosa 15 de Enero de 1845.—Miguel de Vargas.—Por acuerdo del ayuntamiento, Pedro Ruiz Lopez, Srio.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden 2813 olivos separados ó deslindados en la hacienda de Barranco pardo el bajo, término de la villa de Adamuz. Quien quisiere interesarse en esta adquisicion se servirá avistarse con D. Francisco Maria de Contreras, Abogado de este Ilustre colegio, calle de Sarabias, parroquia de S. Juan, que se halla apoderado competentemente para tratar de la venta y otorgar la correspondiente escritura.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria núm. 2. 1845.